The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

Gobierno Supremo
del Estado
DE COAHUILA Y TEJAS.

201

El Vice Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas en ejercicio del supremo poder ejecutivo á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.

Art. 1.° El dos por ciento impuesto á la circulacion de moneda que el Estado hizo renta suya en 31 de julio de 1827, se ecsijirá unicamente de la estraccion que de cualquiera pueblo se haga para fuera del mismo Estado.

Art. 2.° La plata pasta pagará del mismo modo un tres por ciento de derecho en el primer lugar de su estraccion, sin que se pueda repetir el cobro en otro llebando la correspondiente guia.

Art. 3.° Los empleados encargados del cobro de acuerdo con el jues de hacienda, podran pasá á los comerciantes y traficantes, de veinte y cinco á trescientos pesos para gastos de camino, y de la cantidad que prudencialmente les graduaren se les dará el correspondiente pase sin ecsijir derecho alguno.

Art. 4.° En las oficinas de recaudacion se llebará cuenta por separado de las partidas que cobren correspondientes á este impuesto las que serán firmadas por el causante, el empleado y el alcalde primero ó unico.

Art. 5.° Los administradores cobrarán de honorario, un diez por ciento y de él cederán un 7 á sus subalternos. A unos y otros se les pasarán los gastos de libros, papel y portes de cartas, previa la correspondiente justificacion.

Art. 6.° La plata en pasta y acuñada que se aprenda sin guia, caerá en la pena de comiso.

Art. 7.° El empleado que abusare de su deber en el cobro del impuesto de que habla este decreto, á mas de pagár el tres tanto, no podrá volverlo á ser del Estado sin espresa rehavilitacion del congreso.

Art. 8.° Se derogan los decretos números 3, 6, y 79, de 31 de julio y 21 de agosto de 1827, y 26 de febrero de 1829.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona-Vicario a 25 de enero de 1833 = *Agustin Viesca*, Presidente.= *Dionicio Elizondo*, Diputado Secretario.=*José Maria de Uranga*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona-Vicario 31 de enero de 1833.

Juan Martin de Veramendi.

Santiago del Valle.
Secretario.

3-1-1833

y libertad Bien y de
[illegible] 1833

Manuel Jiménez

y para q[ue] conste a instancia de
D. Rodrigo y tenga su cumplimiento lo firmo
en el Partido de S. Bernardo [illegible]
[illegible] Fries y Juan Cornejo. En
[illegible] Capitulares a [illegible] 14
de Marzo de 1833.

Manuel Jiménez

Ante mi Ignacio Arocha
Secretario